SENTENCIA No. 057

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **OLGA LUCIA SOTO GONZALEZ c.c. 66.926.097**
ISRAEL TARAZONA MORALES c.c.94.523.326
Radicación: **760013110009-2021-00337-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **OLGA LUCIA SOTO GONZALEZ e ISRAEL TARAZONA MORALES**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo celebrado entre ellos, se dé por terminada la vida en común, se ordene la residencia separada, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, y se apruebe el convenido respecto de las obligaciones económicas con su hija LAURA LUCIA TARAZONA SOTTO, por último, se disponga de la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil el 20 de MARZO de 2009, en la Notaria 20 del Circulo de Cali, inscrito bajo el indicativo serial No. 05280945, que dentro del matrimonio se procreó a la niña LAURA LUCIA TARAZONA SOTTO, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

Fueron vinculados y efectivamente notificados, el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, quienes guardaron silencio

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre **OLGA LUCIA SOTO GONZALEZ e ISRAEL TARAZONA MORALES**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? y ¿Debe aprobarse el convenio respectoa la niña **LAURA LUCIA TARAZONA SOTTO**? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción

propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, "*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*" deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente" que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 20 del Circulo de Cali, (indicativo serial No. 05280945) se acreditaque **OLGA LUCIA SOTO GONZALEZ e ISRAEL TARAZONA MORALES**, contrajeron matrimonio civil el día 20 de marzo de 2009 (Arch. 1 pág. 13); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de LAURA LUCIA TARAZONA SOTTO (indicativo serial 40397018) – NUIP 1110041217), expedido por la Notaría 17 del Circulo de Cali, nacida el 8 de octubre de 2006 (Arch. 1 pág. 15), se acredita que la niña es hija de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que tiene nota de presentación personal se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite,el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a su hija, puede leerse lo siguiente: *"QUINTO. CUSTODIA Y ALIMENTOS. Declaramos que hemos acordado lo siguiente con respecto nuestra hija LAURA LUCIA TARAZONA SOTTO. a. La custodia, tenencia y cuidado personal de la menor estará a cargo de la madre OLGA LUCIA SOTO GONZALEZ, conservando ambos padres la patria potestad. b. CUOTA ALIMENTARIA. El señor ISRAEL TARAZONA MORALES contribuirá con una cuota alimentaria de $ 330.000, cifra que deberá ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de octubre de 2021. Esta cuota se incrementará anualmente, de acuerdo con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior. c. VESTUARIO. El señor ISRAEL MORALES le comprará una muda de ropa en el mes de julio y otra en diciembre, a partir del mes de diciembre de 2021, por valor de $250.000 cada una. d. EDUCACION. Los gastos escolares estarán a cargo de los padres, en un 50% para cada uno. e. SALUD. Los gastos de salud que no cubra la EPS, estarán a cargo de los padres, en un 50% para uno. f. RECREACION. Los gastos de recreación y esparcimiento de los menores serán asumidos por cada uno de los padres, durante el tiempo que estos dediquen a sus menores hijos. SEXTO. VISITAS. El señor ISRAEL TARAZONA MORALES podrá visitar a la menor LAURA LUCIA TARAZONA SOTTO en cualquier tiempo, previo aviso con la señora OLGA LUCIA SOTO GONZALEZ."*

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes, además de avalar el acuerdo expuesto frente a sus obligaciones como padres para con la niña LAURA LUCIA TARAZONA SOTTO, por ajustarse a derecho y no haber sido increpada por el Agente del Ministerio Publico ni el Defensor de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores **OLGA LUCIA SOTO GONZALEZ e ISRAEL TARAZONA MORALES**, acto que tuvo lugar el día 20 de marzo de 2009, en la Notaria 20 del Circulo de Cali inscrito bajo el indicativo serial No. 05280945, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por los señores **OLGA LUCIA SOTO GONZALEZ e ISRAEL TARAZONA MORALES.**

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: En relación la niña **LAURA LUCIA TARAZONA SOTTO,** se aprueba el acuerdo efectuado por las partes, en los siguientes términos: *"QUINTO. CUSTODIA Y ALIMENTOS. Declaramos que hemos acordado lo siguiente con respecto nuestra hija LAURA LUCIA TARAZONA SOTTO. a. La custodia, tenencia y cuidado personal de la menor estará a cargo de la madre OLGA LUCIA SOTO GONZALEZ, conservando ambos padres la patria potestad. b. CUOTA ALIMENTARIA. El señor ISRAEL TARAZONA MORALES contribuirá con una cuota alimentaria de $ 330.000, cifra que deberá ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de octubre de 2021. Esta cuota se incrementará anualmente, de acuerdo con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior. c. VESTUARIO. El señor ISRAEL MORALES le comprará una muda de ropa en el mes de julio y otra en diciembre, a partir del mes de diciembre de 2021, por valor de $250.000 cada una. d. EDUCACION. Los gastos escolares estarán a cargo de los padres, en un 50% para cada uno. e. SALUD. Los gastos de salud que no cubra la EPS, estarán a cargo de los padres, en un 50% para uno. f. RECREACION. Los gastos de recreación y esparcimiento de los menores serán asumidos por cada uno de los padres, durante el tiempo que estos dediquen a sus menores hijos. SEXTO. VISITAS. El señor ISRAEL TARAZONA MORALES podrá visitar a la menor LAURA LUCIA TARAZONA SOTTO en cualquier tiempo, previo aviso con la señora OLGA LUCIA SOTO GONZALEZ."*…

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia que actúan para este despacho.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JAPC.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° *50* Hoy *02 de mayo* de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

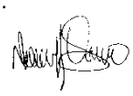

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria